

**AUTO N. 00519**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2020, al predio ubicado en la Kr 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde desarrolla actividades la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, representada legalmente por el señor **JAIR RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.474, con el fin de verificar el estado ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, en atención a la emergencia activada por PIRE Hallazgo de Materiales Peligrosos SIRE 5368664.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 10557 del 10 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica de control y vigilancia al establecimiento **COMERCIALIZADORA RR SAS** ubicado en la **KR 84 C No. 57 B - 16 SUR**, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento en materia*

de residuos peligrosos y aceites usados, en atención a la emergencia activada por PIRE Hallazgo de Materiales Peligrosos SIRE 5368664.

(...)

### 3.2. VISITA TÉCNICA

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	Si		
	<b>Fecha de la visita</b>	24/11/2020		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Jair Rivera	<b>C.C.:</b>	16.282.474
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Representante Legal		

(...)

## 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

### 4.1. RESIDUOS PELIGROSOS

<b>¿Genera RESPEL?</b>	SI
<b>¿Gestiona Aceites Usados?</b>	SI
<b>¿Gestiona RESPEL?</b>	SI

ID	Residuo		Cantidad (Kg/año)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III	Recipientes impregnados de productos químicos.	No cuantificado*	No reporta	Si	No reporta	-	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua	Tanques e isotanques de aceite usado.	No cuantificado*	No reporta	Si	No reporta	-	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
<b>CANTIDAD TOTAL (Kg/MES): POR DETERMINAR</b>											

\*En el momento de la visita el usuario no informa la cuantificación por tipo de residuo, debido a que no cuenta con los registros respectivos.

- **Cuantificación de la Generación de Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.6.2 - De la Inscripción en el Registro de Generadores. Decreto 1076 de 26/05/15 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

<b>Promedio de gestión RESPEL</b>	No informa*
<b>Generación y gestión anual estimada</b>	No informa*

\*No es posible establecer el promedio de generación de residuos peligrosos ni la generación anual estimada, debido a que al momento de la visita el usuario no presenta la cuantificación de los residuos gestionados.

(...)

#### 4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Resolución 1188 del 2003 - Artículo 8 "Obligaciones del movilizador"

OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.	Una vez verificado en el sistema de información Forest y las bases de datos de la Subdirección, se evidencia que el usuario no ha realizado el registro ambiental para la movilización de aceites usados.	NO
b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.	El usuario informa que realiza la comercialización del aceite usado con terceros. Sin embargo, no presenta ningún registro de la entrega, por lo cual no se puede establecer si efectúa una adecuada gestión del residuo.	NO
c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.	En la visita del 24/11/2020 el usuario no presentó la documentación respectiva, argumentando que no la tenía disponible en el momento.	NO
d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	En la visita del 24/11/2020 el usuario no presentó la documentación respectiva, argumentando que no la tenía disponible en el momento.	NO

<p>e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.</p>	<p>Una vez verificado en el sistema de información Forest, no se evidencian antecedentes asociados al usuario objeto de control.</p>	<p>NO</p>
<p>f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</p>	<p>Durante la visita técnica del 24/11/2020 se evidenció que el manejo de los aceites usados no es el adecuado toda vez que las instalaciones no reúnen las condiciones técnicas para su almacenamiento y no da cumplimiento con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</p>	<p>NO</p>

#### 4.2.3. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 9 "Prohibiciones del movilizador"

PROHIBICIONES DEL MOVILIZADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.</p>	<p>En la visita realizada el 24/11/2020 no se realizó verificación de la unidad de transporte, no obstante el usuario informa que cuenta con un vehículo con placas CCA 475 para la recolección y movilización de aceite usado generado por terceros.</p>	<p>Sin Determinar</p>
<p>b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.</p>	<p>Con la visita realizada el 24/11/2020 no se realizó verificación de la unidad de transporte, no obstante el usuario informa que cuenta con un vehículo con Placas CCA 475.</p>	<p>Sin Determinar</p>
<p>c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.</p>	<p>Durante la visita del 24/11/2020 se evidenció en el establecimiento contenedores metálicos de 55 galones, sin embargo no se tiene conocimiento sobre cómo realiza la movilización.</p>	<p>Sin Determinar</p>
<p>d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.</p>	<p>El usuario informa que cuenta con un vehículo de Placas CCA 475 para la recolección y movilización del aceite usado.</p>	<p>SI</p>
<p>e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.</p>	<p>Una vez verificado en el sistema de información Forest y las bases de datos de la Subdirección, se evidencia que el usuario no se encuentra registrado ante la entidad, para la movilización del aceite usado.</p>	<p>NO</p>

f) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleo y otros combustibles derivados de petróleo.	Con la visita realizada el 24/11/2020 no se realizó verificación de la unidad de transporte, no obstante el usuario informa que el vehículo cuenta con placas CCA 475.	Sin Determinar
--	--	----------------

#### 4.2.4. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 11 "Tipo de vehículos"

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
La movilización de aceites usados se realizará en carro tanques o vehículos con sistema de almacenamiento, dotados con equipos de bombeo para evitar el movimiento y/o manipulación de tanques o tambores.	Durante la visita técnica del 24/11/2020, el usuario informa que realiza la recolección y movilización del aceite usado a través de un vehículo con placas CCA 475, sin embargo no se realizó la verificación de la unidad de transporte y no se tiene conocimiento sobre cómo realiza la movilización.	Sin Determinar

#### 4.2.5. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 13 "Obligaciones del acopiador secundario"

OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR SECUNDARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.	El usuario no cuenta con licencia ambiental para el almacenamiento de aceite usado, teniendo en cuenta que es un residuo peligroso.	NO
b) El acopiador secundario recibirá los aceites usados provenientes de empresas del sector eléctrico o de subestaciones eléctricas de uso industrial, comercial o institucional, con los análisis de PCB's realizados por el generador o acopiador primario que origine este tipo de residuos. Las concentraciones de PCB's no podrán sobrepasar los límites establecidos en el manual.	Durante la visita técnica del 24/11/2020, el usuario informa que recibe el aceite usado de empresas y/o establecimientos que realizan la actividad de cambio de aceite de tipo automotor.	No Aplica
c) El acopiador secundario será responsable por la capacitación al personal que labore en sus instalaciones y realizará simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	El usuario no presenta soportes de capacitación al personal que trabaja en las instalaciones.	NO
d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del 24/11/2020 se evidenció que el manejo de los aceites usados no es el adecuado toda vez que las instalaciones no reúnen las condiciones técnicas para su almacenamiento y no da cumplimiento con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.	NO

#### 4.2.6. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 14 “Prohibiciones del acopiador secundario”

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR SECUNDARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Almacenar los aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto-cemento.	En la visita realizada el 24/11/2020 se evidenció que el usuario almacena aceites usados en un tanque de acero inoxidable con una capacidad aproximada de 400 galones, isotanques y contenedores metálicos de 55 galones de capacidad.	SI
b) Almacenar aceites usados en tanques subterráneos.	En la visita realizada el 24/11/2020 se evidenció que el usuario almacena aceites usados en un tanque de aproximadamente 400 galones, isotanques y contenedores metálicos de 55 galones.	SI
c) El acopio secundario de los aceites usados en tanques con capacidad unitaria menor a 2.000 galones.	De acuerdo a la inspección se evidencia que el aceite usado es almacenado en un tanque de aproximadamente 400 galones, isotanques y contenedores metálicos de 55 galones.	NO
d) El despacho de aceites usados a vehículos con tambores de 55 galones en las instalaciones de acopiadores secundarios.	Durante la visita del 24/11/2020 se evidenció en el establecimiento contenedores metálicos de 55 galones, sin embargo no se tiene conocimiento sobre como realiza la movilización.	Sin Determinar
e) Entregar el aceite usado a personas o movilizadores que no posean la autorización ambiental o el registro para su manejo, almacenamiento, procesamiento o disposición final.	El usuario informa que realiza la comercialización del aceite usado con terceros. Sin embargo, no especifica las empresas con las cuales comercializa dicho residuo, por lo que no se puede establecer si cuentan con la debida licencia ambiental para su gestión. No presenta ningún registro de la entrega.	NO

### 4.3. LICENCIA AMBIENTAL

#### 4.3.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24/11/2020, el usuario desarrolla la actividad de recolección, almacenamiento y aprovechamiento de recipientes impregnados con productos químicos y contenedores con aceite usado (Ver **Fotografías 7 y 8**), los cuales son reacondicionados para su posterior comercialización. Dichos residuos son generados por terceros, almacenados y se presume que son reacondicionados en las instalaciones del establecimiento COMERCIALIZADORA RR SAS, para luego ser comercializados.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el usuario es objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3., de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento,

tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.

**4.3.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.7) Obligaciones del Gestor**

OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar</b>		
El usuario cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos.	El usuario no cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos, en este caso recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado.	NO
<b>b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar</b>		
El usuario verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL.	El usuario no cuenta con una herramienta que permita verificar las condiciones de transporte de los residuos que almacena.	NO
<b>c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente</b>		
El usuario brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos recepcionados.	El usuario no brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos almacenados, debido a que no reúne las condiciones técnicas para su almacenamiento.	NO
Los residuos peligrosos almacenados se encuentran debidamente etiquetados o marcados.	Los residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados o marcados, se evidencian las etiquetas del producto y/o sustancia química que  contenían.	NO
<b>d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes</b>		
El usuario presenta certificados de cese de actividades de manejo de residuos peligrosos por parte del generador.	El usuario no expide ningún certificado a los generadores, en el cual se indique la gestión de los RESPEL. No cuenta con la respectiva licencia ambiental.	NO
<b>e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos</b>		
El usuario cuenta con un programa de capacitación para el personal en manejo de residuos peligrosos	El usuario no cuenta con un plan de capacitación para el personal, en el tema de residuos peligrosos.	NO
<b>f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas</b>		

<i>El usuario indica en la publicidad de sus servicios el tipo de actividad y residuos peligrosos que está autorizado a manejar</i>	<i>El usuario no cuenta con ningún medio para publicar el tipo de actividad y residuos peligrosos. No cuenta con licencia ambiental.</i>	<b>NO</b>
<i>El usuario indica en la publicidad de sus servicios las autorizaciones ambientales expedidas</i>	<i>El usuario no cuenta con licencia ambiental, para la gestión de los RESPEL que recepciona de terceros.</i>	<b>NO</b>
<b>g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia</b>		
<i>El usuario cuenta con un plan de contingencia</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de contingencia.</i>	<b>NO</b>
<b>h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos</b>		
<i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita.</i>	<i>El usuario no tiene previsto el cese de actividades. Sin embargo, no tiene ningún documento en el cual se evidencien las medidas a realizar en materia de RESPEL, en caso de desmantelamiento de la actividad</i>	<b>NO</b>

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>COMERCIALIZADORA RR SAS</b> identificado con NIT. 900.883.081 - 1, en el desarrollo de su actividad económica recolecta, almacena, aprovecha y comercializa recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado identificados en el punto 4.1 del presente concepto técnico. Además realiza la actividad de movilización de aceites usados procedentes de terceros, los almacena para su posterior comercialización. Mediante la visita técnica realizada el 24/11/2020 al establecimiento en mención, se verificó que el usuario no cumple con las obligaciones del acopiador secundario y movilizador del aceite usado establecidas en los artículos 8 y 13 de la Resolución 1188 de 2003.</i></p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>COMERCIALIZADORA RR SAS</b> identificado con NIT. 900.883.081 - 1, realiza actividades de recolección, almacenamiento y aprovechamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado generados por terceros, los cuales son acondicionados para su posterior comercialización; dichos residuos se encuentran clasificados como peligrosos de acuerdo al Anexo I del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015 y el usuario realiza la actividad sin contar con la debida licencia ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.</i></p>	

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10557 del 10 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1188 del 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

(...)

##### **Artículo 8.- Obligaciones del movilizador:**

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.*

b) *El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.*

c) *El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.*

d) *El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.*

f) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**Artículo 9.- Prohibiciones del movilizador:**

(...)

e) *Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.*

(...)

**Artículo 13.- Obligaciones del acopiador secundario:**

a) *Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*

(...)

d) *El acopiador secundario será responsable por la capacitación al personal que labore en sus instalaciones y realizará simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**Artículo 14.- Prohibiciones del acopiador secundario:**

(...)

c) *El acopio secundario de los aceites usados en tanques con capacidad unitaria menor a 2.000 galones.*

(...)

e) Entregar el aceite usado a personas o movilizadores que no posean la autorización ambiental o el registro para su manejo, almacenamiento, procesamiento o disposición final.

➤ **Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.2.3.3 Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)

**Artículo 2.2.6.1.3.7 - Obligaciones del Gestor o receptor:** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.

*h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos*

(...)

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10557 del 10 de diciembre del 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, ubicada en la KR 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente se encuentra vulnerando la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados y licencias ambientales, de conformidad a lo analizado en el mencionado documento técnico.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, ubicada en la KR 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, ubicada en la KR 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados y licencias ambientales. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10557 del 10 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, así como lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, en la Cra 84 A No. 57 B 16 Sur y en la Cra 84 C No. 57 B - 16 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

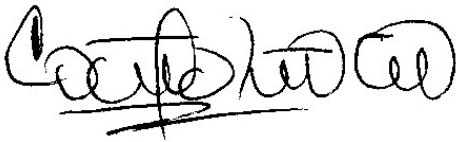
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-283**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C.: 1020766412	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
--------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C.: 1018416784	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
---------------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------